



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014-00370-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ y GLADYS MUÑOZ BALGUERA, radicado 2014-00370-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2016-00086-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ALBA OTERO CRUZ contra ALVARO BERMUDEZ DÍAZ, radicado 2016-00086-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.1

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2017-00311-00

En el presente PROCESO EJECUTIVO, que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA" en contra de ADRIANA MOLINA MONTOYA y ELIBERTO SOLER TABERA, radicado 2017-00311-00, por auto del 07 de febrero del año en curso se corrió traslado del trabajo del avalúo comercial sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 321-48374, ubicado en la carrera 15 No. 2-27 apto tercer piso de Socorro S., sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, por lo que procede el Despacho a impartirle su **APROBACIÓN**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00164-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HERNANDO ALVAREZ RUEDA contra RICARDO MANJARREZ ABREO, radicado 2018-00164-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.1

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00256-00

Dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta BANCOLOMBIA contra RODOLFO JIMENEZ OLARTE, rad. 2019-00256-00, se aplaza la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que a este funcionario judicial le fueron otorgados los compensatorios al realizar el turno de control de garantías de los días 19, 20 y 21 del mes de marzo tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual se señala nueva fecha, por lo que en tal virtud el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día TRES (03) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia inicial ordenada en auto del 22 de noviembre del año 2021, sin que pueda haber otro aplazamiento.

SEGUNDO: Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO a la Doctora LAURA DANIELA VASQUEZ CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía 1.022.440.466 con tarjeta profesional No. 347.301 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante para los términos y efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2019-00303-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** CONTRA **MISAEAL GIRÓN**, RAD 2019-00303-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....\$ 15.000.00
Agencias en derecho.....\$ 800.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 815.000.00

SON: OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2019-00303-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** CONTRA **MISAEAL GIRÓN**, RAD 2019-00303-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2020-000151-00**

Teniendo en cuenta que por auto del 16 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía que adelanta CLAUDIO URIBE REYES contra SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA, radicado 2020-00151, se señaló el 13 de abril del año en curso, fecha en la cual el Despacho se encuentra en receso por semana santa, se debe señalar nueva fecha para la realización de la audiencia oral ordenada en auto arriba referido. Por lo que en tal virtud el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

Conforme a la disponibilidad de la agenda de este Despacho señala el día veinte (20) de abril de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), para la realización de la audiencia ordenada en auto del 16 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso radicado 2020-00151.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00168-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 4 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Hacer entrega a la parte demandante del valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTENTA Y UN PESOS (\$891.241.00), representados en títulos de depósito judicial, y la cantidad que exceda de esta cuantía devuélvasele a la parte ejecutada, así como los valores que llegaren en un futuro. Ofíciase.
- 4.- Aceptar a las partes la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad 2021-00044-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta OSCAR USEDA RUEDA contra JAVIER CELIS AMAYA, radicado 2021-00044-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que el demandado quedó notificado. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación no se realizó de manera correcta al demandado JAVIER CELIS AMAYA ya que no indica el termino de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación la demandada JAVIER CELIS AMAYA del mandamiento de pago a la demandada conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00066-00**

Dentro del trámite Ejecutivo que adelanta AMEDT LEONARDO GARCIA contra CRISTIAN JAVIER CHAMORRO, radicado 2021-00066-00, la parte Ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado, en atención a que no residen en la dirección aportada, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado, el cual deberá realizarse por la parte interesada en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del Ejecutado CRISTIAN JAVIER CHAMORRO, de la forma establecida por el artículo 108 y 293 del C.G.P, y el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, haciéndose la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00097-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINECOOP contra VICTOR BADILLO ALVAREZ y MARIBEL MENESES RUIZ, radicado 2021-00097-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00099-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ALFONSO LANDINEZ SANABRIA contra FULGENCIO PINEDA LAGOS y JOHAN SEBASTIAN PINEDA VESGA, radicado 2021-00099-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00141-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA propuesto por ALFONSO LANDINEZ contra LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO, radicado 2021-00141-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

**Socorro S., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2021-00183**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado de la Entidad BANCO DE BOGOTA dentro del trámite de Aprehesión y Entrega de la Garantía Inmobiliaria que adelanta contra MARIA LADY MESA DE PARRA, radicado 2021-00183, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado admitió la solicitud de negociación y ordenó la suspensión del proceso conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos que se extractan así:

Manifiesta que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, las garantías mobiliarias se constituyen a través de contratos que tiene carácter de principales por disposición legal. Que el pago directo que es de conocimiento surge con ocasión a la materialización de la garantía mobiliaria constituida por el deudor a favor de su mandante para la adquisición del vehículo de placas IRQ-940, cuya entrega se persigue. Transcribe el artículo 3.

Que de las garantías mobiliarias en los procesos de reorganización o insolvencia que adelante el deudor, haciendo expresa claridad que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse o continuarse demanda de ejecución u otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes que sean necesarios para la actividad económica del deudor.

Así entonces sobre aquellos bienes que no son necesarios para la actividad económica del deudor, se puede concluir que los procesos de ejecución o de cobro serán únicos sobre los que opera esta regla, no ocurre lo mismo en relación al trámite de realización de la garantía mobiliaria que se está tratando en el asunto. Del mismo modo se puede concluir que aquello que no sea demanda de ejecución o proceso de cobro, podrá continuarse con decisión del acreedor garantizado.

Que de la exclusión de bienes con garantías mobiliarias en los procesos de reorganización y liquidación, es preciso que previamente la garantía mobiliaria haya sido inscrita en el registro de garantías mobiliarias. Que así entonces, sólo en los eventos de registro de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado, podrá acudir a la figura de exclusión del bien dentro del proceso de reorganización y/o liquidación.

Que del mismo modo se advierte que en el evento que el valor de las obligaciones que tenga para con el acreedor sean superiores al valor del

bien garantizado, se adjudicará éste al acreedor garantizado. Transcribe el artículo 52.

- Que del trámite de insolvencia en el procedimiento de pago directo, es comprendido como un trámite expedito, a través del cual, el acreedor garantizado satisface su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el deudor, es una medida de protección del crédito, tal como lo refiere la parte motiva del decreto 1835 de 2015 por medio del cual se desarrolla la Ley 1676 de 2013 contentiva del procedimiento señalado.

Que acorde a lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, su mandante tiene la vocación legal de satisfacer su crédito a través de la aplicación de la figura expedita del mecanismo de pago directo, sobre el bien cuya garantía constituida, le da prelación sobre cualquier proceso que se surta con posterioridad a su inicio.

Que el pago directo no se concibe como un proceso judicial, sino como un mecanismo de ejecución en atención a una solicitud elevada por el acreedor que reclama la entrega del bien cuya garantía se constituyó. Transcribe el artículo 60, de la Ley 1676 de 2013.

- Que de la procedencia de la suspensión del proceso, el decreto 1835 de 2015, se entiende que la ley 1676 de 2013 se expidió con fines, entre otros, el de facilitar el cobro y la recuperación de la cartera.

Entendiendo que la citada ley se basa en las mejores prácticas internacionales, cierto es entonces que el mecanismo de ejecución de pago directo no es un proceso de ejecución convencional de los que trata el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Que el auto de fecha 22 de febrero de 2022, que se recurre a través del escrito, tiene como fundamento el artículo 545 numeral 1.

Que si bien es cierto, la norma procesal base legal del auto recurrido cita la procedencia de suspensión de procesos, no es menos cierto que en dicha lista de procesos no se haya enlistado el mecanismo de pago directo consagrado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, si bien se advierte la norma referencia a procesos de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva, como también procesos "de este tipo", de los que trata la norma procesal.

Que en tal sentido del despacho de suspensión del mecanismo de pago directo con ocasión o con causa de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas de la señora MARIA LADY MESA DE PARRA, echó de menos la característica principal del mecanismo de pago directo, equiparándolo a un proceso convencional de ejecución, restándole los atributos especiales conferidos en la ley 1676 de 2013, y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Téngase en cuenta que el presente trámite es una solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo, mediante el mecanismo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, transcribe el artículo 60.

Que de la norma citada, es claro que el presente trámite es una mera petición de GARANTIA MOBILIARIA, donde se solicita la APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor IRQ-940, mediante el mecanismo denominado pago directo, lo que quiere decir que no es un proceso judicial, sino un trámite especial que se regula por norma especial. Por lo que se tiene que para que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tenga fuerza vinculante frente a la suspensión de un proceso, es solo procedente en procesos ejecutivos.

Por lo que se considera que este proceder del despacho colige en que se viola el derecho constitucional al debido proceso por exceso de ritual manifiesto, al desconocer los derechos que su mandante ejercitada en virtud de la norma sustancial que regula la satisfacción del crédito a través del mecanismo de pago directo.

Que es claro que en el panorama de la ley 1116 de 2016 y demás normas concordantes, fue modificado por la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015 con lo cual se puede concluir que la ley procesal y la ley sustancial fueron modificados por la ley de garantías mobiliarias, en el sentido de excluir de la prelación de créditos las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con el propósito de darle un manejo concursal especial al pago de tales obligaciones.

Que si hubiese sido el caso que su mandante no hubiese ejercitado el derecho del mecanismo de pago directo, y el deudor iniciase el trámite de negociación de deudas dentro de este procedimiento de negociación de deudas la ley habilita la oportunidad para que dicho bien sea excluido del trámite toda vez que la garantía mobiliaria goza de una preferencia especial que la aísla de todo recurso que impida su satisfacción del crédito que ampara.

Que en tal sentido, es el pago directo uno de esos manejos especiales con que la ley dotó de garantías al crédito para protegerlo frente a las contingencias que de manera inesperada afectan las obligaciones garantizadas con mobiliarias.

Que sea del caso considerar que el mecanismo de pago directo iniciados ante este despacho se finiquita con la entrega que se ordenó mediante auto del 15 de febrero ogaño, así entonces, no se trata de un mecanismo iniciado con posterioridad al trámite de negociación de deudas, pues si bien se lee de las diligencias obrantes al plenario, el formulario de registro de ejecución fue inscrito el 3 de septiembre de 2021 y el 27 de septiembre de 2021 se admitió la solicitud y se ordenó la aprehensión del vehículo para proceder a la entrega del mismo al acreedor garantizado, esto es su mandante BANCO DE BOGOTA.

Que por lo expuesto, solicita se sirva reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2022 por medio del cual dispuso dejar sin efecto el auto del 15 de febrero de 2022 por el cual se ordenaba la entrega del vehículo de placa IRQ-940 a su mandante, toda vez que el fundamento legal del mismo no tiene aplicación dentro del mecanismo de pago directo consagrado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, como también dispuso suspender el trámite en curso.

el auto objeto de recurso su despacho entre otras cosas, en el numeral primero de la parte resolutive, ordena la terminación del proceso por pago del capital, intereses, costas y agencias en derecho, realizado por el ejecutado, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Que como consecuencia de lo anterior, en el mismo auto en el numeral tercero se ordena levantar las medidas cautelares practicadas, con la advertencia del cumplimiento de embargo del remanente decretado en esta misma providencia.

Que con ocasión a lo anterior, se hace necesario y procedente presentar el presente recurso, como quiera que las decisiones ordenadas en los citados numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2021, no las compartimos por ser equivocadas a la realidad procesal, no existiendo causa ni razón que dé lugar a la procedencia de las mismas.

Que el respetado despacho apoya la decisión de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar y aceptar la liquidación del crédito presentada por el demandado, en la cual se concretó en establecer el total de la deuda al 31 de diciembre de 2020 incluyendo interés moratorio, capital, agencias en derecho y costas en la suma de \$44.558.516.67, que fue consignada ese mismo día 31 de diciembre de 2020 a órdenes de este proceso, aceptando el descuento para obtener dicho resultado consignado, de un abono de \$16.000.000, que indica el demandante ser visible al folio 29 del cuaderno principal.

Como corolario de su exposición solicita reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto impugnado de fecha 10 de febrero de 2021, se disponga dejar sin efectos la orden de terminación del proceso y en su lugar ordenar tener como abono a la liquidación del crédito la suma de \$44.558.516,67, y continuar la ejecución por el saldo.

Adicionalmente pide tener en cuenta que: a la fecha el demandado no ha cumplido con el pago total de la obligación, pues mal puede aceptarse aplicar el supuesto abono de \$16.000.000.00., cuando este valor, si bien es cierto fue consignado al demandante a su cuenta del Banco Davivienda, lo fue con anterioridad a la existencia del presente proceso (21 de septiembre de 2016), no fue consignado para pagar parcialmente la obligación objeto de ejecución sino una obligación distinta, adicional a ello, la parte demandada dentro del presente proceso en la oportunidad procesal pertinente, esta es, en la contestación de la demanda no lo propuso como excepción de pago parcial que generara el derecho de defensa y contradicción del supuesto abono, razón por la cual con auto del 6 de abril de 2017 su despacho ordenó seguir adelante la ejecución conforme a los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2017, en el cual no se advirtió que se debería aceptar o tener en cuenta en la liquidación del crédito el supuesto abono de \$16.000.000., situación distinta es que se hubiese acreditado que dicho pago se haya efectuado con posterioridad a la existencia del presente proceso y que se demostrara que tiene como destino el cumplimiento de un pago parcial a la obligación ejecutada en esta causa.

Que siendo así, no es válido ni procedente que su despacho acepte la existencia del citado pago parcial de \$16.000.000., para completar el pago total de la obligación en los términos presentados y solicitados por el demandado, pues se reitera, este dinero fue entregado por pago de una obligación distinta con anterioridad a la existencia del presente proceso, no fue alegado como abono en la contestación que tuviera relación con la obligación aquí cobrada y no ha sido ordenado tener en cuenta por el despacho en ninguna oportunidad procesal como abono en la liquidación del crédito.

Que en razón a lo anterior, es que el suscrito abogado en el término de traslado de la liquidación presentada por el demandado, presenté una liquidación del crédito causada hasta el día 25 de enero de 2021, incluyendo capital e interés moratorio desde el 10 de junio de 2014 y hasta el 25 de enero de 2021 en suma total de \$58.709.722.22, en la cual no se hace aceptación o aplicación de pagos parciales o abonos.

Que por parte, no puede aceptarse que el demandado ha cumplido con el pago total de la obligación incluyendo agencias en derecho y costas procesales, como lo ha querido hacer ver en su liquidación presentada, pues en las costas relacionadas en la liquidación por ellos presentada, se omitió vincular el pago que su representado hizo al perito que avalúo el predio embargado y secuestrado en este proceso, el que se encuentra acreditado en la foliatura del expediente que contiene este proceso.

Que aunado a lo anterior, no se encuentra que se haya proferido auto que apruebe la liquidación del crédito para que el despacho haya establecida si se encuentra en derecho, es decir, que se haya hecho control de legalidad a esta actuación. Así mismo, no existe liquidación en firme y de costas que permitiera al demandado hacer el pago por depósito judicial como lo establece el inciso 2 del art. 461 del C.G.P.

Que como consecuencia de lo anterior, también se está llamado a solicitar a su despacho que se reponga el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2021, pues existiendo saldo a favor del ejecutante por la obligación cobrada incluyendo capital, intereses, costas y agencias en derecho, no es válido ni procedente el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en este proceso.

Que en el evento que no se reponga el citado auto en los términos solicitados y sustentados en este escrito, solicito se conceda el recurso de apelación presentado subsidiariamente, para el juez de segunda instancia en consideración a las razones en que se sustentó este recurso.

La pasiva se pronunció respecto del sustento del recurso horizontal oponiéndose a sus argumentos y solicitando la entrega que solicita el negociador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas, proceda a modificarlas o revocarlas en esa

misma instancia. En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, mediante auto del 22 de febrero de 2022, el Despacho admitió la solicitud de Negociación de pasivos para persona natural no comerciante, suspendió el presente diligenciamiento y dejó sin efecto el inciso segundo del auto del 15 de febrero de 2022 que ordenó la entrega del vehículo de placas IRQ-940, a la entidad accionante.

El apoderado recurrente manifiesta que las decisiones ordenadas por este Despacho no tienen aplicación dentro del mecanismo de pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto debe enfatizarse que el presente trámite se rige por el decreto 1835 de 2015, el cual denomina APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO, siempre y cuando concurren los presupuestos legales allí establecidos por parte del accionante y sus exigencias propias.

Delanteramente habrá que decirse que los alegatos expuestos por el apoderado recurrente no son de recibo por las siguientes razones:

Remitidos al diligenciamiento allí se encuentra que se ordenó la aprehensión del vehículo de placas IRQ-940, que solicitara el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA, contra el propietario tenedor MARIA LADY MESA DE PARRA, y para su concreción se ofició a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN. Posteriormente el 7 de febrero del año en curso, fue dejado a disposición el vehículo objeto del trámite, el que fuera retenido el día anterior a las 15:45 horas. En la mencionada retención se suscribieron las correspondientes actas de inventario de vehículo, como también el acta de inmovilización.

El 14 de febrero se recibió comunicación emitida por el apoderado de la parte accionante consistente en la entrega del vehículo a la Entidad financiera. Por auto del 15 de febrero se accedió a ello

El 17 de febrero del año en curso, Insolvencias de la Notaría 8 Bucaramanga comunica la admisión del trámite de negociación de pasivos que propuso la ciudadana MARIA LADY MESA DE PARRA, la que fuera admitida el 14 de ese mismo mes, en la cual solicitó la aplicación de lo establecido por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

El numeral arriba citado, ordena lo siguiente:

“... A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas....”.

Por otra parte el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, expone:

“... Garantías en los procesos de insolvencia

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del

bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. *Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.*

Ahora bien, conforme al anterior marco legal aplicable para el presente caso y la realidad fáctica que milita en el diligenciamiento, se encuentra que la entrega del vehículo objeto de la presente acción de aprehensión y entrega de placas IRQ-940, no es procedente, al iniciarse y estar en trámite el proceso de insolvencia propuesto por MESA DE PARRA, ya que, este vehículo fue relacionado en la solicitud de negociación que formulara, el cual lo dedica para la realización de la actividad económica, dando fe de ello la copia del contrato de arrendamiento del vehículo que realizara MESA DE PARRA con P&M YAMAHA, luego se infiere razonablemente que la camioneta objeto de la aprehensión y entrega se cobija bajo el presupuesto indicado en ésta normativa, lo que obliga a que se suspenda el trámite y se ordene la entrega a la acá deudora e insolventada de la camioneta pues se estaría violando la normatividad especial prevista para el trámite de insolvencia. Por otra parte es de señalar que la acción que acá nos ocupa no es otra que una ejecución por pago directo, tal como lo determina el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Conforme a lo anterior, aflora diáfano que los argumentos que se proponen en el recurso horizontal no son viables jurídicamente, luego en este orden de ideas, el Despacho considera que la decisión recurrida deberá mantenerse, ya que la misma se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales aplicables al caso objeto del recurso, y en atención a la circunstancia especial que se ha presentado por parte de MARIA LADY MESA DE PARRA, al adelantar el proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante la Notaria 8 de Bucaramanga S., debiendo proceder a la entrega del vehículo a la ejecutada MESA DE PARRA.

Por otra parte el BANCO DE BOGOTA podrá adelantar ante el Juez del concurso la autorización o no de la garantía mobiliaria, ya que como se observa en la documentación allegada con la solicitud de insolvencia la entidad bancaria fue relacionada como acreedor No. 2.

Como el presente asunto es de única instancia, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 20 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la ciudadana MARIA LADY MESA DE PARRA, del vehículo camioneta, marca Honda, de placas IRQ-940, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa. Líbresele la comunicación correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



SOLICITUD DE USUARIO PARA APLICACIONES WEB

Fecha de Solicitud:	01/04/2022	Usuario asignado:	
Tipo de Acceso	(x) Registro nacional () Justicia XXI Web () Escritorio Remoto () Inventario 1760		
Primer Nombre:	EFRAIN	Segundo Nombre:	
Primer Apellido:	FRANCO	Segundo Apellido:	GOMEZ
Número de Cedula de ciudadanía:	91101705	Ciudad de expedición:	SOCORRO S.
Cargo:	JUEZ 3 PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO S.		
Nombre del Despacho o dependencia Judicial:	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER		
Código del despacho: (Primeros 12 dígitos del número de radicación)	687554089003		
Dirección:	CALLE 16 No. 14-21		
Email del juzgado:	J03PRMSOC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO		
Teléfono del juzgado:	7273446		
Firma del usuario:			
Nombre y firma del secretario, juez o responsable que autoriza: (para oficinas de sistemas nombre del jefe de sistemas)			

CONDICIONES DE USO DE LOS USUARIOS ASIGNADOS.

El **SERVIDOR JUDICIAL** será el responsable del manejo adecuado de la información, y, mediante el cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad de la información, se compromete a respetar su carácter de confidencialidad e integridad y a no divulgar ni entregar a nadie, su usuario y clave de acceso.

El **SERVIDOR JUDICIAL** deberá cambiar su clave de acceso periódicamente.

En el evento que el **SERVIDOR JUDICIAL** se desvincule de la entidad o cambie de despacho judicial, el secretario encargado del despacho deberá reportar la novedad a la oficina de sistemas que lo tienen a cargo para el bloqueo del usuario.

Cualquier inquietud frente al usuario asignado deberá reportarla a la oficina de sistemas de la seccional a la que está adscrita el despacho judicial.

(Este formato debe ser guardado de manera digital por la dirección seccional)



SOLICITUD DE USUARIO PARA APLICACIONES WEB

Fecha de Solicitud:	01/04/2022	Usuario asignado:	
Tipo de Acceso	<input checked="" type="checkbox"/> Registro nacional <input type="checkbox"/> Justicia XXI Web <input type="checkbox"/> Escritorio Remoto <input type="checkbox"/> Inventario 1760		
Primer Nombre:	EFRAIN	Segundo Nombre:	
Primer Apellido:	FRANCO	Segundo Apellido:	GOMEZ
Número de Cedula de ciudadanía:	91101705	Ciudad de expedición:	SOCORRO S.
Cargo:	JUEZ 3 PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO S.		
Nombre del Despacho o dependencia Judicial:	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER		
Código del despacho: (Primeros 12 dígitos del número de radicación)	687554089003		
Dirección:	CALLE 16 No. 14-21		
Email del juzgado:	J03PRMSOC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO		
Teléfono del juzgado:	7273446		
Firma del usuario:			
Nombre y firma del secretario, juez o responsable que autoriza: (para oficinas de sistemas nombre del jefe de sistemas)			

CONDICIONES DE USO DE LOS USUARIOS ASIGNADOS.

El **SERVIDOR JUDICIAL** será el responsable del manejo adecuado de la información, y, mediante el cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad de la información, se compromete a respetar su carácter de confidencialidad e integridad y a no divulgar ni entregar a nadie, su usuario y clave de acceso.

El **SERVIDOR JUDICIAL** deberá cambiar su clave de acceso periódicamente.

En el evento que el **SERVIDOR JUDICIAL** se desvincule de la entidad o cambie de despacho judicial, el secretario encargado del despacho deberá reportar la novedad a la oficina de sistemas que lo tienen a cargo para el bloqueo del usuario.

Cualquier inquietud frente al usuario asignado deberá reportarla a la oficina de sistemas de la seccional a la que está adscrita el despacho judicial.

(Este formato debe ser guardado de manera digital por la dirección seccional)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00185-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SERVICES & CONSULTING S.A.S contra LUIS ALFONSO SUAREZ BARRERA, radicado 2021-00185-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00203-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JAVIER MONROY ARIZA contra ALVARO SARMIENTO MORENO, radicado 2021-00203-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.1

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00078-00

Dentro del trámite del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta OLGA LUCIA GALVIS GOMEZ contra HUGO ERNESTO TASCO TELLEZ, radicado 2021-00078, la parte Demandante en escrito que precede solicita se re programe la toma de la prueba grafológica que fue programada para el 11 de marzo pasado, ya que por cuestiones de salud de su padre le impidieron asistir a la hora y fecha programada el 26 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que dicha solicitud es procedente este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a la disponibilidad de la agenda de este Despacho, se señala el día VEINTINUEVE (29) de ABRIL de dos mil VEINTIDOS (2022), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la toma de la prueba grafológica a cargo de la parte Ejecutante, ordenada en auto del 26 de OCTUBRE de 2021. Sin que pueda haber otro aplazamiento.

SEGUNDO: Por el momento no se reconoce personería jurídica a la abogada RUBIELA SILVA GOMEZ, en razón a que el poder otorgado por la Ejecutante no tiene presentación personal, ni se surte bajo el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00019-00**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO POPULAR S.A** CONTRA **SAMUEL GERARDO PINTO SILVA**, RAD 2022-00019-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 4.099.666.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 4.099.666.00

SON: CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Socorro S., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00019-00**

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO POPULAR S.A** CONTRA **SAMUEL GERARDO PINTO SILVA**, RAD 2022-00019-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ